

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

— TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios raciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en Madrid el dia 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Peninsula y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Enero de 1878 y 9 de Enero de 1879.

4.º Las elecciones de Diputados se verificaran en todas las provincias de la Monarquia el dia 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el dia 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolucion de las últimas Córtes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formacion del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitucion de las Juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su dia acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la eleccion que



den lugar al ejercicio de la acción pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discreción y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administración suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atención de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea ántes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de acción, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusión de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del *Boletín oficial*, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la elección. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 días ántes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designación de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijación al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto ántes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitución de los Colegios electorales ofrece ocasión á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las

Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrúpulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será también que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, ántes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la sección de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votación bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciación de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redacción se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningún caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algún obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algún distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripción por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitución por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho días siguientes, esto es, ántes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Sociedades económicas para la designación de sus Compromisarios; que 15 días ántes de la elección, ó sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho días anteriores, ó sea el 25 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la elección de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto á más tardar, puesto que la elección de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitación de las pasiones, inevitable siem-

pre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningun caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa á encargar á V. S. que llame la atencion del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el tit. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el dia en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 26 de Junio de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 3.ª—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, las oportunas propuestas en terna, para proceder al nombramiento de las Juntas municipales de Sanidad que han de funcionar durante el bienio próximo, á pesar de lo mandado en circular de este Gobierno de 10 del corriente mes; he acordado recordarles nuevamente el envío de las expresadas propuestas en el término de tercero dia, pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Zaragoza 25 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Relacion de los pueblos que no han remitido á este Gobierno las propuestas en terna de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1881-83.

Ariza.	Terrer.
Bubierca.	Fabara.
Torrijo.	Mequinenza.
Villarroya de la Sierra.	Sástago.
Azuara.	Codos.
Lécera.	Ejea.
Calcena.	Luna.
Belmonte.	Alpartir.
Illueca.	Lumpiaque.
Santa Cruz de Tobed.	Rueda de Jalon.

La Almolda.	Almonacid de la Sierra.
Sos.	Pedrola.
Villalengua.	Bujaraloz.
Belchite.	Velilla de Ebro.
Herrera.	Biel.
Letúx.	Luesia.
Mallen.	Salvatierra.
El Frasno.	Tarazona.
Paracuellos de la Ribera	Novallas.
Sestrica.	Leciñena.
Caspe.	Villamayor.
Maella.	Sádaba.
Nonaspe.	Uncastillo.
Daroca.	Malon.
Encinacorba.	Alfajarin.
Biota.	Puebla de Alfinden.
Murillo de Gállego.	

SECCION DE FOMENTO.—Instruccion publica.

Habiendo fallecido el Habilitado de los señores Maestros de la circunscripcion de Pina, he acordado que el dia 3 de Julio y hora de las diez de su mañana, tenga lugar el nombramiento del que ha de sustituirle.

Dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de Pina y ante el Alcalde de dicha villa.

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los expresados señores Profesores y puedan reunirse el citado dia con el objeto que se dice.

Zaragoza 26 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido efecto la subasta verificada en 21 del actual para la recaudacion del contingente provincial del próximo año económico, se anuncia nueva subasta para el dia 30 del corriente mes en la forma que dispone el artículo 25 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en dicho dia, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones del Palacio provincial, ante el Presidente de la Diputacion, ó del que haga sus veces, y dos Sres. Diputados.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita: 1.º, ser mayor de 25 años y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles: 2.º, consignar en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 200 pesetas en efectivo. Esta cantidad se devolverá en el acto á los que no se les adjudicare la recaudacion.

3.ª Si resultaren dos proposiciones iguales para una misma agrupacion ó varias agrupaciones, se abrirá licitacion verbal entre los autores por espacio de quince minutos. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abraza mayor número de agrupaciones.

4.^a El tipo para la subasta, ó sea el premio de cobranza que han de percibir los recaudadores, se fija en el 2 por 100 en baja del importe de las cuotas de cada agrupacion ó agrupaciones que estén á su cargo, ó bien la cantidad en baja en que fuera rematada la subasta.

5.^a Adjudicada la subasta se elevará ésta á escritura pública dentro del término de tercero día, siendo de cuenta de los rematantes los derechos del Notario y demás gastos que se originen, quedando rescindida aquella y perdido el depósito caso de incumplimiento.

6.^a Además de las prevenciones anteriores regirá en todas sus partes el reglamento que se copia á continuacion, y que se hallará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales todos los dias no feriados de nueve á dos.

Zaragoza 9 de Junio de 1881.—El Presidente de la Diputacion, Martin Villar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula número..... que se acompaña, habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y reglamento publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha....., para la recaudacion del contingente provincial, se obliga á recaudar la agrupacion ó agrupaciones números (aquí las que sean) con el (aquí el tanto por 100 en letra) de premio de cobranza.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantida de.....

(Fecha y firma del interesado.)

REGLAMENTO

para la recaudacion del contingente provincial.

Artículo 1.^o La Diputacion provincial dividirá los pueblos de la provincia en agrupaciones ó distritos de recaudacion en vista de la mayor ó menor proximidad de los pueblos y de la importancia de sus cuotas.

Art. 2.^o Formadas las agrupaciones se subastará la recaudacion, siendo preferidos en ella los que hicieren más baja en el premio de cobranza ó tomasen á su cargo mayor número de agrupaciones.

Art. 3.^o Para tomar parte en la subasta se necesita: 1.^o Ser mayor de 25 años y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles; 2.^o Consignar en la Depositaria de fondos provinciales 200 pesetas. Esta cantidad se devolverá en el acto á los que no se les adjudicase la recaudacion y á los que se les adjudicase en cuanto hayan consignado la fianza.

Art. 4.^o Todo recaudador deberá consignar como fianza en la Depositaria de fondos provinciales sin interés el importe de las dos terceras partes del trimestre de la agrupacion ó agrupaciones que tuviese á su cargo, ya sea en metálico ó en papel del Estado, á precio de cotizacion.

Art. 5.^o Los recaudadores responderán con su fianza al cumplimiento de la recaudacion y obligaciones que en este Reglamento se impone. Aprobada que sea la cuenta final de la recaudacion que hubieren tenido á su cargo, quedará de hecho cancelada la fianza.

Art. 6.^o Los recaudadores podrán nombrar bajo su responsabilidad los Delegados que necesitaren para

llevar á efecto la recaudacion, pero el de ejecutores de apremio será de la competencia de la Diputacion ó Comision provincial, á propuesta de los mismos recaudadores.

Art. 7.^o Tanto los recaudadores como los ejecutores deberán sujetarse para llevar á efecto su cometido á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y disposiciones vigentes.

Art. 8.^o Los recaudadores ó sus delegados podrán dar principio á la recaudacion dentro del segundo mes del respectivo trimestre.

Art. 9.^o Será obligacion de los recaudadores ingresar en la Depositaria provincial dentro del tercer mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo y la tercera parte restante dentro del primer mes del trimestre inmediato.

Art. 10. Si los recaudadores no cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior podrá la Diputacion reintegrarse con la fianza de la cantidad ó cantidades que les faltare para el completo del trimestre. En este caso será obligacion de los recaudadores completar su fianza ántes de dar principio á la recaudacion del trimestre inmediato, y no cumpliendo este requisito quedará rescindido el contrato.

Art. 11. De los ingresos que realicen en Depositaria sólo se les admitirá en calderilla el 10 por 100; todo lo demás se entregará en oro ó plata ó billetes del Banco de España, siempre que estos no sufran descuento en su cambio.

Art. 12. Los recaudadores percibirán como premio de cobranza el 2 por 100 del importe de las cuotas de cada agrupacion ó agrupaciones que estén á su cargo, ó bien la cantidad en baja en que fuere rematada la subasta. Estas cantidades se abonarán mediante libramiento por la Depositaria de fondos provinciales, bien á medida que se haga la entrega de fondos, ó bien al finar el pago del trimestre.

Art. 13. Si al anunciar la subasta de este servicio no estuviere hecha la derrama del contingente, podrá servir de base para calcular la cuantía de las agrupaciones, y por consiguiente el importe de los afianzamientos, el reparto del ejercicio corriente.

Art. 14. Todo lo preceptuado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo que pueda resolver el Gobierno de S. M.

(Aprobado por la Diputacion en sesion de 8 de Mayo de 1880.)

Aclaraciones hechas al reglamento que antecede aprobadas por la Comision provincial y señores Diputados residentes en la capital en sesion de 20 del presente mes.

1.^a La recaudacion del contingente provincial ha de practicarse de pueblo en pueblo, sin derecho á obligar á los Ayuntamientos á concurrir al pago á un punto determinado.

2.^a La subasta de todas las agrupaciones será preferida á la de las parciales hechas al tipo más favorable que aquella, siempre que estas no comprendan más de cuatro agrupaciones.

3.^a El procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos morosos podrá emplearse, finado que sea el segundo mes de cada trimestre.

4.^a La Diputacion no puede conceder moratorias por el contingente provincial del año 1881-82.

Y 5.^a La concesion que se hace en el art. 11 de poder entregar los recaudadores el 10 por 100 en calderilla, no modifica ni altera lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero último, inserta en el *Boletín* de 1.^o de Febrero próximo pasado.

Relacion que comprende las diez y siete agrupaciones en que se ha dividido la provincia para la subasta del contingente provincial.

PARTIDO DE ATECA.

GRUPO NÚM. 1.

	PESETAS.
Ateca.....	11.786
Alhama.....	3.084
Alconchel.....	1.462
Ariza.....	3.339
Bordalba.....	1.623
Bubierca.....	2.930
Cabolafuente.....	886
Calmarza.....	1.118
Campillo.....	1.535
Carenas.....	2.411
Castejon de las Armas.....	2.351
Cetina.....	3.400
Cimballa.....	1.433
Contamina.....	754
Embidde Ariza.....	993
Godojos.....	1.127
Ibdes.....	2.863
Jaraba.....	1.185
La Vilueña.....	920
Monreal de Ariza.....	2.121
Monterde.....	2.466
Nuévalos.....	2.673
Pozuel de Ariza.....	767
Sisamon.....	1.571
Torrehermosa.....	1.049
Valtorres.....	331
	56.178

GRUPO NÚM. 2.

Aniñon.....	6.091
Aranda.....	5.054
Berdejo.....	935
Bijuesca.....	2.355
Cervera de Aniñon.....	2.720
Clarés.....	1.064
Malanquilla.....	1.327
Moros.....	5.218
Oseja.....	832
Torrelapaja.....	861
Torrijo.....	5.834
Villalengua.....	3.559
Villarroya de la Sierra.....	6.309
	42.159

PARTIDO DE BELCHITE.

GRUPO NÚM. 3.

	PESETAS.
Belchite.....	11.622
Aguilon.....	3.107
Almochuel.....	721

	PESETAS.
Almonacid de la Cuba.....	2.351
Azuara.....	6.679
Codo.....	3.223
Fuendetodos.....	1.877
Herrera.....	5.169
Jaulin.....	1.949
Lagata.....	1.301
Lécera.....	5.001
Letux.....	3.661
Moneva.....	1.710
Moyuela.....	2.271
Plenas.....	1.223
Puebla de Alborton.....	2.524
Samper del Salz.....	1.195
Tosos.....	2.360
Valmadrid.....	1.061
Villanueva del Huerva.....	2.819
Villar de los Navarros.....	2.805
	64.629

PARTIDO DE BORJA.

GRUPO NÚM. 4.

	PESETAS.
Borja.....	13.522
Agon.....	2.060
Ainzon.....	3.989
Alberite.....	1.168
Albeta.....	883
Ambel.....	2.463
Bisimbre.....	979
Boquiñeni.....	1.909
Bulbuenta.....	2.248
Bureta.....	1.721
Calcena.....	2.248
Fréscano.....	2.533
Fuendejalon.....	3.210
Gallur.....	6.191
Luceni.....	2.700
Magallon.....	7.939
Malejan.....	919
Mallen.....	6.456
Novillas.....	3.930
Pomer.....	756
Pozuelo.....	1.983
Purujoza.....	1.502
Talamantes.....	1.121
Tabuena.....	2.944
Trasobares.....	1.782
	77.156

PARTIDO DE CALATAYUD.

GRUPO NÚM. 5.

	PESETAS.
Calatayud.....	29.179
Alarba.....	801
Belmonte.....	3.114

PESETAS.	PESETAS.
Castejon de Alarba.....	762
Inogés.....	1.227
Maluenda.....	4.652
Morata de Jiloca.....	2.733
Munébrega.....	3.560
Olvés.....	1.495
Orera.....	764
Paracuellos de Jiloca.....	2.897
Santa Cruz de Tobed.....	2.050
Sediles.....	525
Terrer.....	3.989
Torralba de Ribota.....	2.148
Tobed.....	1.473
Velilla de Jiloca.....	1.858
Villalba.....	1.051
	64.278

GRUPO NÚM. 6.

Illueca.....	3.063
Arándiga.....	3.306
Brea.....	2.495
Gotor.....	2.563
Jarque.....	3.545
Mesones.....	2.577
Morés.....	1.809
Nigüella.....	741
Purroy.....	771
Sabiñan.....	5.403
Sestrica.....	2.503
Tiérga.....	1.834
Paracuellos de la Ribera.....	2.573
Embid de la Ribera.....	1.099
El Frasno.....	3.528
Viver de la Sierra.....	678
	38.488

PARTIDO DE CASPE

GRUPO NÚM. 7.

PESETAS.	PESETAS.
Caspe.....	30.509
Chiprana.....	2.597
Cinco Olivas.....	1.811
Escatron.....	8.170
Fabara.....	6.497
Fayon.....	1.722
Maella.....	10.860
Mequinenza.....	5.498
Nonaspe.....	2.172
Sástago.....	9.317
	79.153

PARTIDO DE DAROCA

GRUPO NÚM. 8.

PESETAS.	PESETAS.
Daroca.....	10.297
Abanto.....	1.534
Acered.....	1.791
Aldehuela de Liestos.....	807
Anento.....	1.106
Atea.....	2.744
Balconchan.....	419
Berruoco.....	534
Cubel.....	1.267
Fombuena.....	631
Fuentes de Jiloca.....	3.035
Gallocanta.....	549
Las Cuerlas.....	649
Léchon.....	607
Manchones.....	1.525
Mara.....	1.285
Monton.....	1.485
Murero.....	1.180
Nombrevilla.....	740
Orcajo.....	1.396
Pardos.....	1.677
Retascon.....	553
Ruesca.....	777
Santed.....	588
Torralba de los Frailes.....	1.238
Used.....	2.662
Valdehorna.....	475
Val de S. Martin.....	707
Villafeliche.....	2.221
Villanueva de Jiloca.....	1.468

GRUPO NÚM. 9.

	44.947
Aguaron.....	6.584
Aladren.....	795
Badulés.....	1.007
Cariñena.....	13.828
Cerveruela.....	755
Codos.....	2.251
Cosuenda.....	5.520
Encinacorba.....	2.818
Langa.....	1.082
Luesma.....	811
Mainar.....	946
Miedes.....	2.385
Paniza.....	5.301
Romanos.....	757
Torrallvilla.....	822
Villadoz.....	1.271
Villarreal.....	1.259
Vistabella.....	1.054
	49.246

PARTIDO DE EJEA,

GRUPO NÚM. 10.

	PESETAS.
Ejea.....	13.462
Ardisa.....	1.078
Asin.....	833
Biota.....	2.044
Castejon de Valdejasa.....	3.470
El Frago.....	1.010
Erla.....	1.764
Farasdués.....	1.217
Las Pedrosas.....	729
Layana.....	648
Luna.....	5.219
Murillo de Gállego.....	1.532
Orés.....	1.329
Piedratajada.....	1.146
Puendeluna.....	614
Pradilla.....	1.719
Remolinos.....	2.394
Sta. Eulalia de Gállego.....	1.166
Sierra de Luna.....	1.237
Tauste.....	16.946
Valpalmas.....	1.309
Total	60.866

PARTIDO DE LA ALMUNIA.

GRUPO NÚM. 11.

	PESETAS.
La Almunia.....	14.609
Alfamen.....	2.232
Alpartir.....	3.052
Almonacid de la Sierra.....	6.476
Calatorao.....	7.128
Chodes.....	1.031
Longares.....	3.403
Lucena.....	1.283
Morata de Jalon.....	4.533
Mozota.....	1.157
Mezalocha.....	2.086
Muel.....	3.929
Ricla.....	6.573
Botorríta.....	1.163
Total	58.655

GRUPO NÚM. 12.

Epila.....	10.829
Alagon.....	9.605
Alcalá de Ebro.....	2.106
Bárboles.....	1.994
Bardallur.....	2.730
Cabañas.....	1.415
Figueruelas.....	1.403
Grisen.....	1.500

PESETAS.

La Muela.....	2.472
Lumpiaque.....	2.841
Pedrola.....	9.142
Pinseque.....	1.386
Plasencia de Jalon.....	3.040
Pleitias.....	700
Rueda de Jalon.....	2.937
Salillas.....	1.452
Urrea de Jalon.....	2.812

58.364

PARTIDO DE PINA.

GRUPO NÚM. 13.

	PESETAS.
Pina.....	13.761
Alborge.....	1.863
Alforque.....	1.214
Bujaraloz.....	6.117
Farlete.....	2.132
Fuentes de Ebro.....	7.493
Gelsa.....	7.822
La Zaida.....	1.064
La Almolda.....	5.488
Mediana.....	5.542
Monegrillo.....	3.274
Nuez.....	1.240
Osera.....	1.444
Quinto.....	8.703
Roden.....	683
Velilla de Ebro.....	3.029
Villafranca de Ebro.....	2.348

73.217

PARTIDO DE SOS.

GRUPO NÚM. 14.

	PESETAS.
Sos.....	9.031
Artieda.....	574
Bagüés.....	574
Biel.....	2.771
Castiliscar.....	2.053
Esco.....	780
Fuencalderas.....	532
Isuerre.....	839
Lobera.....	1.133
Longás.....	1.038
Lorbés.....	673
Luesia.....	3.259
Malpica.....	451
Mianos.....	457
Navardun.....	1.198
Pintano.....	964

	PESETAS.
Ruesta.....	1.652
Sádaba.....	6.321
Salvatierra.....	2.073
Sigüés.....	1.440
Tiermas.....	2.298
Uncastillo.....	8.831
Undés de Lerda.....	1.431
Undés Pintano.....	1.023
Urriés.....	1.090
	52.486

PARTIDO DE TARAZONA.

GRUPO NÚM. 15.

	PESETAS.
Tarazona.....	25.303
Alcalá de Moncayo.....	1.178
Añón.....	2.588
Cunchillos.....	927
El Buste.....	968
Grisel y Samagos.....	1.664
Litago.....	1.624
Lituénigo.....	877
Los Fayos.....	1.116
Malon.....	2.125
Novallas.....	2.728
S. Martín de Moncayo.....	1.157
Sta. Cruz de Moncayo.....	952
Torrellas.....	1.683
Trasmoz.....	1.499
Vera.....	2.794
Vierlas.....	859
	50.042

PARTIDO DE ZARAGOZA.

GRUPO NÚM. 16.

	PESETAS.
Cadrete.....	1.661
Cuarte.....	660
El Burgo.....	1.525
La Joyosa.....	1.379
Maria.....	1.430
Monzalbarba.....	1.778
Sobradriel.....	1.365
Torrecilla de Valmadrid.....	603
Torres de Berrellen.....	3.984
Útebo.....	3.751
Villanueva de Gállego.....	3.496
	21.632

GRUPO NÚM. 17.

	PESETAS.
Alfajarín.....	2.962
Alfocea.....	624
Juslibol.....	859
Leciñena.....	3.630
Pastriz.....	2.467
Peñaflor.....	2.760
Perdiguera.....	2.154
Puebla de Alfinden.....	2.160
San Mateo de Gállego.....	2.213
Villamayor.....	3.486
Zuera.....	6.991
	30.306

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAELLA.

Autorizado este Ayuntamiento para invertir la tercera parte del 80 por 100 de Propios en la construcción de casa-habitación para el maestro, y de un matadero, el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dignado señalar para la celebración de la segunda subasta simultánea, que se verificará en la Sala Consistorial de esta villa y en el Gobierno civil, el día 27 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á los planos, pliegos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, de conformidad al siguiente modelo, y para poder tomar parte en la subasta se ha de acreditar como garantía que se ha hecho un depósito en metálico en las arcas municipales que importe el 10 por 100 del tipo de las obras mencionadas.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá á pujas únicamente entre sus respectivos autores, adjudicándose al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento la libre facultad de aprobarla ó nó, y siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias y demás documentación que tal acto requiera.

Maella 23 de Junio de 1881.—El Alcalde, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal núm..... que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Maella, y de los requisitos y condiciones exigidas para la adjudicación de la construcción de casa-habitación para el maestro y casa-matadero en dicha villa, se compromete, con arreglo al presupuesto, planos y demás requisitos, á tomar á su cargo las referidas obras, por la cantidad de (se expresará en letra.)

(Pueblo, fecha y firma del proponente.)